

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0141/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TLAPACOYAN

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlapacoyan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **3005593240000007**.

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
I.COMPETENCIA	2
II. PROCEDENCIA	3
III. ANALISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlapacoyan ¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Me gustaría saber que gestiones ha realizado el alcalde para mantener las vialidades en condiciones óptimas. Mejorando el tránsito vehicular, evitando así el deterioro de los vehículos y previniendo posibles accidentes provocados por el deterioro, a que autoridades se ha acercado el alcalde y enviado oficios para su rehabilitación de la carretera Martínez de la Torre-Tlapacoyan, PONE EN RIESGO A LA POBLACIÓN EN E GENERAL parte de su trabajo es GESTIONAR por favor anexar copia de los oficios y gestiones realizadas para publicarlos en diferentes medios de comunicación

....

2. Respuesta. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. Interposición del medio de impugnación. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0141/2024/III.

5. Prevención. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro se previno al recurrente para que precisara su agravio y expusiera con claridad la causa de inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

6.-Desahogo de la prevención. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro el recurrente precisó su agravio.

7.-Admisión. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

8. Comparecencia del recurrente. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó diversas manifestaciones.

9. Retorno. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro tomado en consideración la vacante del titular de la ponencia III, se retornó el presente expediente a la Ponencia I, a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

10. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió sus alegatos vía sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, mediante los cuales comparece en la sustanciación del presente recurso.

11. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó notificar a las partes y se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Alcance. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado envió un alcance.

13. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó notificar a la parte recurrente el término de tres días hábiles para que

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que transcurrido ese término, hicieran manifestaciones.

14. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

...

Me gustaría saber que gestiones ha realizado el alcalde para mantener las vialidades en condiciones óptimas. Mejorando el tránsito vehicular, evitando así el deterioro de los vehículos y previniendo posibles accidentes provocados por el deterioro, a que autoridades se ha acercado el alcalde y enviado oficios para su rehabilitación de la carretera Martínez de la Torre-Tlapacoyan, PONE EN RIESGO A LA POBLACIÓN EN E GENERAL parte de su trabajo es GESTIONAR por favor anexar copia de los oficios y gestiones realizadas para publicarlos en diferentes medios de comunicación

....

Posteriormente, la persona recurrente en cumplimiento a la prevención para que aclarara su agravio, señaló:

“No respondieron mi pregunta, me respondieron otros temas menos la pregunta concreta de que gestiones realiza el alcalde con SCT para mejorar las carreteras que comunican al municipio con los municipios vecinos...”

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye nuevos requerimientos para el sujeto obligado, por lo que dicha ampliación no es procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, **“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.”**

Se sostiene lo anterior, porque el recurrente manifestó como agravio primigenio que no se le había dado respuesta a su solicitud y que no se encontraba fundamentado el acuerdo mediante el cual Comité de Transparencia validaba la clasificación de información.

Posteriormente, en cumplimiento a la prevención de su agravio, expuso que no le habían dado respuesta respecto de las gestiones realizadas ante SCT; sin embargo, cabe significar que dicho punto no fue materia de la solicitud original, pues es de destacar que lo requerido consistió en saber las gestiones que el ayuntamiento ha realizado, sin precisar de manera puntal ante que dependencias o instituciones.

Por otra parte, al momento de cumplir con la prevención de su agravio inicial, se advierte que también pretende ampliar la solicitud para indagar sobre las gestiones realizadas *“para mejorar las carreteras que comunican al municipio con los municipios vecinos”*, lo cual tampoco fue materia de la solicitud inicial, ya que como se advierte de lo requerido en acceso, la persona solicitante manifestó que quería conocer de forma genérica las gestiones que *“ha realizado el alcalde para mantener las vialidades en condiciones óptimas”* así como saber *“a que autoridades se ha acercado el alcalde y enviado oficios para su rehabilitación de la carretera Martínez de la Torre-Tlapacoyan”*, más no de otros municipios vecinos como se apunta en el agravio.

En consecuencia, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Ayuntamiento de Tlapacoyan con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de

transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó saber qué gestiones ha realizado el alcalde para mantener las vialidades en condiciones óptimas y a qué autoridades se ha acercado y enviado oficios para la rehabilitación de la carretera Martínez de la Torre-Tlapacoyan, solicitando copia de los oficios y gestiones realizadas para publicarlas en diferentes medios de comunicación.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/027//2024 de fecha veintidos de enero de dos mil veinticuatro, signado por la persona Titular de la Unidad de Trasnparencia, al que agregó el diverso TSR/06/2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro signado por la persona titular de la Tesorería Municipal, en el que señaló lo siguiente:

“...
de acuerdo a lo anterior le informo que durante el ejercicio 2023, se han realizado inversiones para la mejora de las vialidades, llevando a cabo la rehabilitación y pavimentación de las calles y avenidas de este municipio, para lo cual se invirtió un monto de \$27,857,362.48 (veintisiete millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos 48/100 MN) esto de acuerdo al programa general de inversión FAISMUN-2023, el cual se anexa una copia simple para pronta referencia.
En cuanto a la rehabilitación de la Carretera Federal Tlapacoyan-Martinez de la Torre, esta se encuentra a cargo del Gobierno Federal, por lo cual no le compete a este H ayuntamiento sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizar su manetenimiento
...”

Así mismo, acompañó a su respuesta un desglose de las cantidades arriba señaladas. Por su parte la persona titular de la Dirección de Obras Públicas documento su respuesta en el oficio OPDU/017/2024 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, en el que señaló:

“...
sobre la solicitud, le comento que se han realizado diferentes gestiones que buscan mejorar las vialidades, es así que se ha acudido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para gestionar la reparación de la carretera federal 131, en su tramo de Atzalan-Tlapacoyan, así mismo la carretera federal 129 en su tramo Tlapacoyan- Martinez de la Torre, cabe señalar que esas carreteras estan a acrgo del gobierno federal por lo que no es competencia del Ayuntamiento el mantenimiento de las mismas.

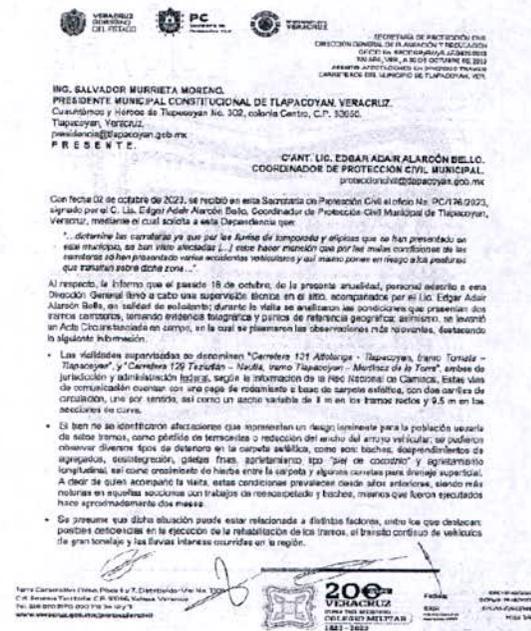
Por otra parte, con la Secretraia de Infraestructura y Obras Públicas tambien se han realizado gestiones para mejorar caminos de la comunidad Luis Echeverria, en concreto el camino que la da salida a la comunidad hacia la carretera federal 129 sobre la barda que delimita al municipio, de igual forma se ha gestionado la mejora del camino Ixtacuaco- La reforma, el camino a San Isidro a congregacion Hidalgo y el camino de acceso a la casacda de el Encanto,

todas estas, gestiones que el ayuntamiento ha realizado desde el inicio de la administración a la fecha.

Sin olvidar, que se han podido gestionar con éxito, hasta el momento, el boulevard de la calle principal de la comunidad de La Palmilla, la calle que le da acceso a la unidad deportiva Mario Arámburo Desoche, en Pochotitlan y la mejora al camino a La Lagunilla.

Ademas de lo anterior, tambien se han realizado diferentes obras públicas de rehabilitacion de calles y bacheo de las mismas, con lo que se busca de manera concreta mejorar las vialidades del municipio

Y agregó además versión publica de los oficios en donde constaban las gestiones realizadas, como se advierte de lo siguiente:



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN
OFICIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAPACOYAN
COMUNIDAD DE LA PALMILLA, VERACRUZANO

ING. SALVADOR MURRIETA MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TAPACOYAN, VERACRUZ.
Cuauhtémoc y Héroe de Tlapacoyan No. 302, colonia Centro, C.P. 33030.
Tlapacoyan, Veracruz.
residencia@tapacoyan.gob.mx

PRESENTE.

C. ENT. LIC. EDGAR ADAR ALARÓN BELLO.
COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
proteccioncivil@tapacoyan.gob.mx

Con fecha 02 de octubre de 2023, se recibió en esta Secretaría de Protección Civil el oficio No. PC/16.0102, signado por el C. Lic. Edgar Adar Alarón Bello, Coordinador de Protección Civil Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, mediante el cual solicita a esta Dependencia que:

1. determine las condiciones y/o que por las fuertes lluvias y algunas que se han presentado en esta comunidad, se han ocasionado y/o que se han ocasionado que por las malas condiciones de las carreteras se han presentado varios accidentes vehiculares y así mismo poner en riesgo a las personas que transitan por esta zona.

Al respecto, le informo que el pasado 18 de octubre, de la presente anualidad, personal adscrito a esta Dirección General llevó a cabo una supervisión técnica en el sitio, acompañada por el Lic. Edgar Adar Alarón Bello, en calidad de solicitante durante la visita se analizaron las condiciones que presentan dos tramos carreteros, teniendo presente fotográfica y gráfica de referencia geográfica asimismo, se levantó un Acta Declaratoria en campo, en la cual se plasmaron las observaciones más relevantes, detallando la siguiente información:

- Las vialidades supervisadas se describen "Carretera 121 Atlix - Tlapacoyan, tramo Tonalá - Tlapacoyan", y "Carretera 126 Tlapacoyan - Naxtla, tramo Tlapacoyan - Moritz de la Torre", ambas de jurisdicción y administración federal, según la información de la Dirección de Carreteras. Estas vías de comunicación cuentan con una capa de rodadura a base de carpeta asfáltica, con dos carriles de circulación, uno por sentido, así como un ancho variable de 8 m en los tramos rectos y 9.5 m en las secciones de curva.
- Si bien no se identificaron afectaciones que comprometan un riesgo inmediato para la población se observó en ambos tramos, como por ejemplo de deterioro de la carpeta asfáltica, como son: baches, dependientes de la segregación, escombros, piedras, fines, principalmente tipo "de cascadas" y agrietamiento longitudinal, así como crecimiento de hierba entre la carpeta y algunas carpetas para drenaje superficial. A pesar de que se acompañó la visita, estas condiciones prevalecen desde años anteriores, siendo más notorias en épocas secas con trabajos de restauración y bacheo, mismos que fueron ejecutados hace aproximadamente dos meses.
- Se presume que dicha situación puede estar relacionada a diversos factores, entre los que destacan: posibles deterioros en la ejecución de la rehabilitación de los tramos, el tránsito continuo de vehículos de gran tonelaje y las lluvias intensas ocurridas en la región.

Tercer Carretera Ocho, Pisos y 2, Ciudad del Valle No. 200
C. P. Avenida Tlacotal C. P. 33030, Tlapacoyan, Veracruz
Tel. 286 561 3000, 286 561 3001
www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN
OFICIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAPACOYAN
COMUNIDAD DE LA PALMILLA, VERACRUZANO

En ese contexto, después de analizar e integrar la información disponible, se concluyó que las condiciones de deterioro presentes en la capa de rodadura de los tramos carreteros mencionados se deben principalmente a fenómenos antropogénicos, como la deficiente implementación de procesos constructivos durante la rehabilitación de los tramos, así como la falta de mantenimiento general a las mismas y el tránsito pesado sobre ellas.

Por tanto, con el fin de tomar acciones para fortalecer e impulsar las acciones del Sistema Estatal de Protección Civil, así como favorecer a la seguridad e integridad física de la población que da uso a los tramos viales en mención, se recomienda lo siguiente:

- En coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), realizar una propuesta técnica, basada en un análisis de estado - basante, que contemple la rehabilitación de los tramos carreteros mencionados en este documento, verificando que se realicen las especificaciones de construcción y operativas con los planes y evaluar como lo establece el Reglamento de Construcción de Obras Civiles, Municipales y los Manuales de Operación que aplican, además de tomar las medidas preventivas y de control para asegurar que la calidad de la ejecución de las obras sea satisfactoria.
- Instalar la señalización horizontal y vertical que se requiera, a fin de advertir a la población acerca de los trabajos que se prevén en las vialidades; así mismo, considerar la señalización de tránsito horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.
- Mantener un monitoreo constante del deterioro de la capa de rodadura, el fin de advertir oportunamente cualquier cambio o situación de mayor riesgo, teniendo a esto las acciones que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física de la población usuaria.

En otro particular del momento, le envío en digitalizado y físico a sus oficinas.

ATENTAMENTE

ING. OLAF ROMERO FERNÁNDEZ.
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN

Tercer Carretera Ocho, Pisos y 2, Ciudad del Valle No. 200
C. P. Avenida Tlacotal C. P. 33030, Tlapacoyan, Veracruz
Tel. 286 561 3000, 286 561 3001
www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil

ANEXO FOTOGRÁFICO

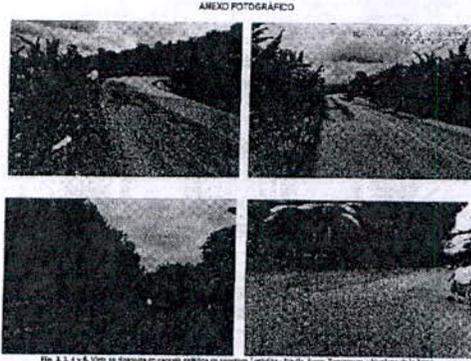


Fig. 1, 2, 3 y 4 Foto de bacheo en carpeta asfáltica en tramos "Tonalá - Tlapacoyan", "Moritz de la Torre - Tlapacoyan".
Fuente: Supervisión técnica.

Tercer Carretera Ocho, Pisos y 2, Ciudad del Valle No. 200
C. P. Avenida Tlacotal C. P. 33030, Tlapacoyan, Veracruz
Tel. 286 561 3000, 286 561 3001
www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil

ANEXO FOTOGRÁFICO

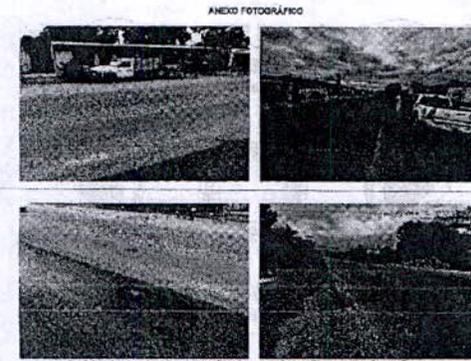
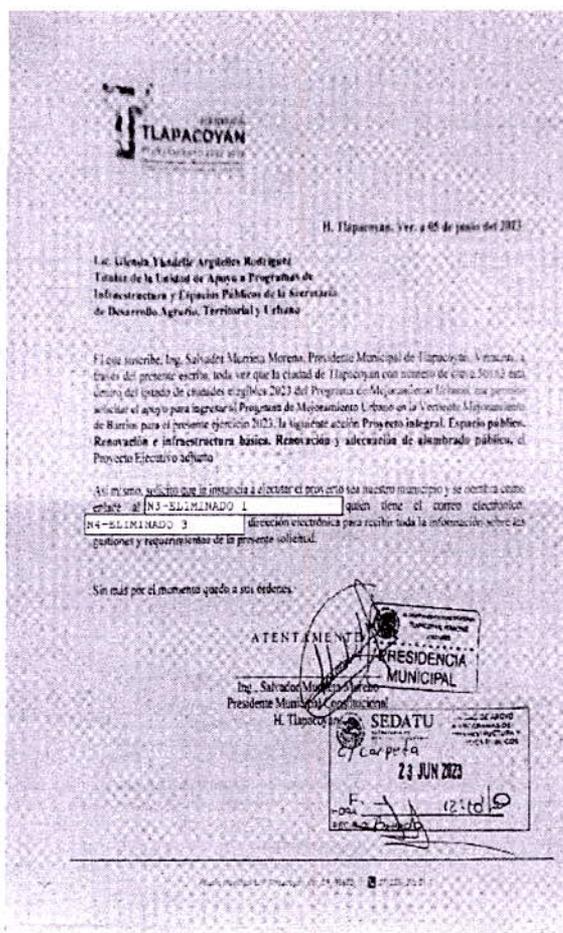


Fig. 5, 6, 7 y 8 Foto de bacheo en carpeta asfáltica en tramos "Tonalá - Tlapacoyan", "Moritz de la Torre - Tlapacoyan".
Fuente: Supervisión técnica.

Tercer Carretera Ocho, Pisos y 2, Ciudad del Valle No. 200
C. P. Avenida Tlacotal C. P. 33030, Tlapacoyan, Veracruz
Tel. 286 561 3000, 286 561 3001
www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“no respondieron mi pregunta, el acceso a la información es un derecho humano y me la estan negando, no esta fundamentado el acuerdo del comité de transparencia, estan obligados a realizar versiones publicas y testando datos personales, por que niegan la informacion...”

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Ayuntamiento de Tlapacoyan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 72, fracción I, 73 Bis y 73 Ter, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a saber:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del Director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado

..."

Ahora bien, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:



Solicitud	Respuesta
<p>que gestiones ha realizado el alcalde para mantener las vialidades en condiciones óptimas</p>	<p>oficio UT/027//2024 de fecha veintidos de enero de dos mil veinticuatro: durante el ejercicio 2023, se han realizado inversiones para la mejora de las vialidades, llevando a cabo la rehabilitación y pavimentación de las calles y avenidas de este municipio, para lo cual se invirtió un monto de \$27,857,362.48 (veintisiete millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos 48/100 MN) esto de acuerdo al programa general de inversión FAISMUN-2023</p> <p>Por su parte la persona titular de la Dirección de Obras Públicas acompañó respuesta:</p> <p>con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas también se han realizado gestiones para mejorar caminos de la comunidad Luis Echeverría, en concreto el camino que le da salida a la comunidad hacia la carretera federal 129 sobre la barda que delimita al municipio, de igual forma se ha gestionado la mejora del camino Ixtacuaco- La reforma, el camino a San Isidro a congregación Hidalgo y el camino de acceso a la cascada de el Encanto, todas estas gestiones que el ayuntamiento ha realizado desde el inicio de la administración a la fecha . Sin olvidar, que se han podido gestionar con éxito, hasta el momento, el boulevard de la calle principal de la comunidad de La Palmilla, la calle que le da acceso a la unidad deportiva Mario Arámburo Desoche, en Pochotitlan y la mejora al camino a La Lagunilla.</p> <p>Además de lo anterior, también se han realizado diferentes obras públicas de rehabilitación de calles y bacheo de las mismas, con lo que se busca de manera concreta mejorar las vialidades del municipio.</p>
<p>a que autoridades se ha acercado el alcalde y enviado oficios para su rehabilitación de la carretera Martínez de la Torre-Tlapacoyan</p>	<p>oficio UT/027//2024 de fecha veintidos de enero de dos mil veinticuatro En cuanto a la rehabilitación de la Carretera Federal Tlapacoyan-Martínez de la Torre, esta se encuentra a cargo del Gobierno Federal, por lo cual no le compete a este Ayuntamiento sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizar su mantenimiento.”.</p> <p>Por su parte la persona titular de la Dirección de Obras Públicas acompañó respuesta:</p> <p>“se han realizado diferentes gestiones que buscan mejorar las vialidades, es así que se ha acudido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para gestionar la reparación de la carretera federal 131, en su tramo de Atzacan-Tlapacoyan, así mismo la carretera federal 129 en su tramo Tlapacoyan- Martínez de la Torre, cabe señalar que esas carreteras están a cargo del gobierno federal por lo que no es competencia del Ayuntamiento el mantenimiento de las mismas.</p>

En tales circunstancias, se aprecia que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó de haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Sin embargo, en la respuesta emitida se acompañaron diversas documentales en versión pública, adjuntando el acta de comité de transparencia ACTA: CT/SE-02/12/01/2024 en la que se aprobó dicha versión pública.

No obstante lo anterior, del contenido de dicha acta se advierte que a fojas 6 de dicha acta se limita a señalar:

“prueba de daño: la finalidad de clasificación de la información como confidencial, se encuentra en las solicitudes de obras respecto a reparación de carreteras, derivado de la información de carácter personal que contienen dichas solicitudes”

Es decir no funda ni motiva la supuesta razón o necesidad de testar datos respecto de un enlace que se desconoce (por que el sujeto obligado no lo refiere) si se trata de un servidor público o un particular, y ante esas consideraciones el acta antes mencionada no puede considerarse como válida, por lo que es dable **revocar** la misma.

Lo anterior es así, ya que uno de los puntos de la solicitud es lo relativo a *“anexar copia de los oficios y gestiones realizadas para publicarlos en diferentes medios de comunicación”* y que el recurrente señaló en su agravio primigenio que *“no esta fundamentado el acuerdo del comité de transparencia, estan obligados a realizar versiones publicas y testando datos personales, por que niegan la informacion”*.

Por lo que como lo señala el recurrente, el sujeto obligado se encuentra compelido a entregar la información, pues conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para

establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁵, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos** en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada o confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente **fundada y motivada** que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las **reservas** procedan, estos serán los encargados de **elaborar la respectiva versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento no cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio primigenio expuesto por el particular es **fundado**.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revocando el acta de comité de Transparencia: CT/SE-02/12/01/2024 y se **ordena**:

Remitir los oficios que acompañó en su repuesta sin testar, o en su caso, si considera que en la documentación peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha

clasificación. Debiendo remitir dicha información de manera electrónica, ya que aun cuando no se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado remitió su respuesta en esa forma, por lo que se deduce que nada le impide volver a realizarla en modalidad electrónica.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

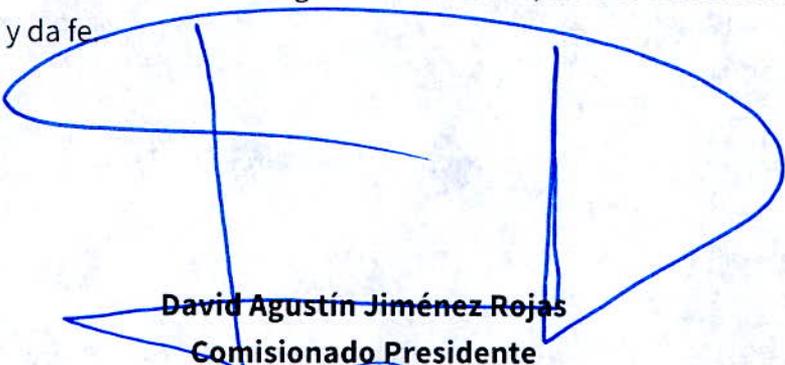
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

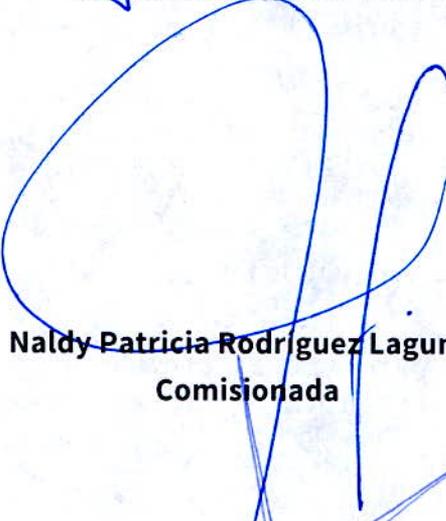
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos